51561/2025 INTERNACIONAL DE PRODUCTOS SA (TF 37685 -A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de febrero de 2026.- ESS

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de revocatoria in extremis planteado por el Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine el 10/02/2026, 16:49 hs., contra la resolución del 05/02/2026; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, el 05 de febrero de 2026, esta Sala resolvió las apelaciones interpuestas contra los honorarios fijados a fs. 198/198vta.

II.- Que, contra esta decisión, el citado letrado plantea revocatoria in extremis y, en definitiva, se queja en tanto entiende que se ha tenido al presente caso como juicio sin monto o de monto exiguo. Al respecto, señala que es obligación estar al verdadero monto del proceso que, en este caso, es el que hubiera debido pagar en caso de haberse rechazado la demanda, el cual ascendía, al momento de quedar firme la sentencia, a $12.739,98 y u$s 16.732,90.

En ese orden de ideas, cuestiona la suma regulada toda vez que entiende que esta no guarda razonable relación con el monto del proceso ni con los trabajos realizados, teniendo en cuenta además, los costos que conllevan los mismos y en especial el costo fiscal del 35%, lo cual deja un monto neto de apenas $497.259 por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante.

III.- Que el planteo recursivo intentado por el Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine resulta formalmente improcedente.

En efecto, cabe recordar que las sentencias y resoluciones de la Cámara son por regla insusceptibles de reposición, remedio tan sólo autorizado en esta instancia para las providencias simples (cfr. arg. arts. 160, 238 y 273 del CPCCN; FASSI, Santiago C., Código Procesal Civil, 2° ed., t. I, N° 1660; PALACIO Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, t. V, pág. 57; esta Sala, in rebus,

“SOLCI SRL c/ EN- M° Economía -Resol 47/07 (EXPTE S01: 9000109/10) s/ amparo ley 16.986”, del 07/05/2015; “Usuarios y Consumidores Unidos c/ EN -BCRA y otro s/ proceso de conocimiento”, del 17/03/2016; “Monticelli Jorge Ricardo c/ EN- M RREE y Culto s/ amparo ley 16.986”, del 20/03/2018; “Gente Sana Asociación Civil c/ Close Up SA s/ proceso de conocimiento”, del 26/22/2019, “Perales Aguilar SA c/ EN -DNV- s/ Proceso de Conocimiento”, del 31/08/2020, "Havlis, Claudio Fabián y otros c/ EN -M° Seguridad- PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg", del 14/04/2021", entre otros).

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que fuera de los moldes tradicionales de la revocatoria contemplada en el art. 238 del Código Procesal se ha ido configurando una variante de ese remedio, el recurso de reposición “in extremis”, pergeñado como último recurso para impedir injusticias notorias ante supuestos sumamente excepcionales y mediando un evidente error de hecho. Empero, esta vía excepcional -de carácter restrictivo- carece de aptitud para convertirse en un reexamen del acierto o error de los fundamentos que sustentan el fallo y mucho menos el camino de una nueva argumentación. De tal manera que, si no se acreditó el grosero, esencial e irreparable error, no procede este remedio de aplicación restringida (esta Sala, in rebus: “Paolini Hnos SA c/ EN-AFIP-DGI s/, Causa Dirección General Impositiva” N° 21.766/2015, del 15/05/2018; “Surco Estrecho SRL TF 44875-I c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo”, Causa N° 20.297/2018, del 27/04/2018; “AMX Argentina SA c/ EN -M Comunicación y otro s/ Proceso de conocimiento”, Causa N° 77.974/2016, del 14/07/2020; “Perales Aguilar SA c/ EN -DNV- s/Proceso de Conocimiento”, Causa 36385/2013, del 31/08/2020, "Camuzzi Gas Pampeana SA y otro c/ ENARGAS s/ART 66-43-70 LEY 24076 - ENARGAS", Causa N° 15.481/2018, del 30/10/2020).

Fecha de firma: 24/02/2026
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO GIACOIA, SECRETARIO DE CAMARA

#40863464#489622739#20260224075605504

En virtud de lo expuesto, en el sub examine, no se advierte que concurran las circunstancias apuntadas que habiliten la procedencia del recurso interpuesto. **Lo que ASÍ SE DECIDE.**

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN